

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27-08-2021. Le informo señor Juez que está pendiente de resolver recurso de reposición frente al mandamiento de pago. Y el apoderado de la demandada solicita que se aclare auto. A Despacho.



MARCELA LEÓN HERRERA

SECRETARIA -5



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio. 2218
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MONICA LUCIA CARDONA AGUIRRE
DEMANDADO: ERWIN VALENCIA RAMIREZ,
JOHANNA ANDREA MORENO MORENO
RADICADO: [170014003002-2019-00753-00](#) (Expediente digital)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderado de la demandada JOHANNA ANDREA MORENO MORENO, frente al auto que libró mandamiento de pago fechado el 24-01-2020.

Sustenta el recurso en que la letra de cambio por valor de \$5.000.000 no tienen la firma del creador. Que por lo anterior carecen de los requisitos esenciales de los títulos valores, en especial del art. 621 C.Co. y que no se indicó en la letra que el girado aceptante, firmara como girador.

“INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA QUE SEA TÍTULO VALOR Con la demanda se ha aportado un documento denominado letra de cambio, entendiendo que este documento se pregona como una clase de título valor regulado por el código de comercio y el cual debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para la letra de cambio, y poder afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible. Consideramos que tal documento: denominado 'letra de cambio', por el hecho de esta denominación, no es título valor ni menos título ejecutivo, es decir, este documento, no reúne las exigencias legales ni propias del título valor, por tanto pierde el valor de título ejecutivo, es decir que no reúne las exigencias del artículo 621 del C. Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia total del requisito No.2 la firma de quien lo crea”. Lo anterior se sostiene en la existencia de un documento que se pretende asimilar a la letra de cambio, en el que no se puede concluir la claridad que debe otorgarse a los títulos que prestan merito ejecutivo. Los supuestos acreedor o deudor optaron por la utilización de una preforma de letra de cambio, que amen de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los 2 estipulados en el artículo 621 del C. Co, pero que no fueron diligenciados completamente, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes en la obligación la carga de diligenciamiento en todos sus espacios, sin poder ahora excusarse de ninguna manera, en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de tales requisitos expresos en la ley. Sin embargo, al reiterarse la ausencia de la firma de

quien lo crea, se insiste a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, es obligatoria su existencia, sin poderse confundir la posición del aceptante como girador, porque la preforma también trae el espacio para aceptante, diferente fuera si faltara la firma en el espacio de aceptante y estuviera en el espacio de girador para decidirse, que quien firmo es girador y se obliga como aceptante de la obligación, al fusionarse allí la posición de creador y creado. Se sostiene, para que una letra de cambio preste mérito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores, como se ha dicho, los cuales son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora; y 2. La firma de quien lo crea. Quiere decir lo anterior, que en la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador que se llama también girador, y por el obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el Título Valor, la cual se entiende conformada en la posterioridad de la palabra "acepto", es decir me obligo por este motivo no puede aceptarse como tal la que se encuentra con antelación a este vocablo. La anterior afirmación, en atención a que esto es válido, siempre y cuando el obligado, es decir, el aceptante suscriba la letra en la posición de girador, para los documentos allegados, en el espacio previsto para el "girador", y así, podría decirse, aun con ausencia de la firma en el espacio previsto para aceptante (girados) que este era el aceptante y girador, cumpliéndose los requisitos de existencia del título valor, lo que en definitiva es ausente en este documento que se aporta para la ejecución. El creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero, que puede ser el mismo girador o un tercero. El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor letra de cambio- y en el presente caso no se observa firma alguna en esos espacios. Es de aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, 3 equivalga a la del creador o girador del instrumento, para el caso concreto no existe la firma del girador".

El apoderado del demandante al descorrer el recurso, guardó silencio. Sin embargo se pronuncio frente a las excepciones de mérito.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sea lo primero advertir que revisada con detenimiento las letras a la que se hace alusión, se tiene que ellas cumplen con todos los requisitos formales, pues fue aceptada por la parte deudora, aunque en ellas no esté la firma del acreedor; sin embargo, para claridad de la parte demandada, se transcribirá *in extenso*, la jurisprudencia de nuestro honorable Tribunal Sala Civil-Familia, que en decisión del 15-03-2000, Magistrado Ponente Alvaro José Trejos Bueno, reiteró:

"Empero, la presunta falencia advertida por la parte demandada no tiene entidad suficiente para enervar la acción cambiaria dimanante del mencionado instrumento negociable.-

Al efecto es menester recordar que este Tribunal, de vieja data, ha sentado el criterio de que la firma impuesta por el aceptante suple la del creador.-

En sentencia del 16 de Mayo de 1.991, con ponencia del H. M. Dr. JOSE NERVANDO CARDONA RIVAS, se tocó el punto y se hizo una remembranza de distintas providencias de la Corporación.- A fin de dar claridad en la solución del actual conflicto, la Sala reproduce in extenso la postura jurisprudencial:

"En relación con la falta de firma del girador o creador del título ha dicho el Tribunal, en Sentencia del 6 de Diciembre de 1.990:

""... Se arguye que al título valor presentado como recaudo le faltan requisitos porque es palmar que no lo firmó el girador, que es quien lo crea; elemento esencial exigido por el artículo 621-2 del C. de Co..-

""Sobre el punto, esta Sala en diferentes ocasiones ha concluido (sic) que la firma del aceptante cumple el requisito porque es posible y además es lo usual que el girado y girador son una misma persona.-

""3.1- En el proceso ejecutivo adelantado por "J. H. Ocampo Cia. (sic) S. en C." contra "Autos & Autos Ltda." y otros, esta misma Sala dijo:

""para lo primero deberá estarse de acuerdo con el excepcionante en cuanto señala que se trata de un requisito legal previsto en el artículo 621-2° del Código de Comercio, pero también estarlo con el señor Juez del conocimiento cuando advierte que los títulos presentados no adolecen de tal requisito, pues es posible y ciertamente suele ocurrir que girado y girador sean una misma persona, por lo que, la firma del aceptante es la del creador del título.-

"" 'En vieja tesis del Tribunal Superior de Manizales, por cierto reiterada, sobre el mismo tema, en el proceso ejecutivo de los señores Luis Eduardo y Alberto Duque Salinas contra el señor Rómulo Jaramillo Martínez, con ponencia del Dr. Gabriel Trejos Espinosa dijo:

"" '2.- La primera de esas razones la fundamenta el a-quo en el hecho de que si bien los tres formularios de letras presentados por los demandantes, dos de ellos fechados en 11 de Julio de 1.975 y el otro el 22 de los mismos mes y año, cada uno por valor de \$15.000.00 a cargo de Rómulo Jaramillo Martínez y a favor de Luis Eduardo y Alberto Duque Salinas, y pagaderos el 2 de Septiembre, 2 de Octubre y el 2 de Noviembre del citado año, aparecen aceptados por el demandado con la firma puesta sobre la raya vertical que ostentan dichos formularios, carecen en cambio de la firma del girador o giradores, cuyo espacio está en blanco, pues, las que parecen corresponder a las firmas de los beneficiarios solo (sic) fueron puestas al reverso precedidas de la expresión 'aceptada'.- De esa circunstancia deduce el a-quo que a las presuntas letras de cambio les falta el segundo de los requisitos a que alude el art. 621 del C. de Comercio, conforme al cual todo título valor, y la letra es uno de ellos, debe contener aparte de la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, que puede inclusive sustituirse (sic) bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.-

"" '3.- No objeta la Sala la premisa del juzgador de primera instancia, en cuanto se refiere a los requisitos que con sujeción a la precitada disposición del C. de Comercio debe llenar todo título valor, a los cuales, en el caso de la letra de cambio, se suman los otros tres que enuncia el art. 671 del mismo Código, según el cual la letra de cambio debe contener, además de la mención del derecho que el título incorpora y de la firma de quien lo crea, la orden (sic) incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.-

"" 'Pero, si se aparta esta entidad del concepto del a-quo en lo concerniente a quien (sic) debe entenderse como creador de la letra de cambio para efecto de exigir su firma en ella, pues, según el criterio de aquél ese creador tiene que ser una persona distinta de la aceptante de la misma, lo que implica el desconocimiento de que girador y girado pueden ser una misma persona y la exigencia de un requisito extralegal, como sería el de que la letra para ser tal debe más de una firma, (sic) lo que no es ajustado a la reglamentación legal de esta clase de títulos valores, con arreglo a la cual, como se vió antes, basta una firma, la del creador de la letra de cambio, porque en cuanto al girado basta mencionar su nombre.-

"" 'Creador de la letra de cambio es quien da la orden incondicional de pagar una suma de dinero, pero en ninguna parte ha dicho la ley que esa

orden no se la pueda dar así (sic) mismo el girado.- De aquí que si éste la acepta sin que ninguna otra persona suscriba dicha orden, asume indudablemente la calidad de girador o creador de la letra, sin que pueda entonces decirse que le falta a ese título-valor el segundo de los requisitos generales a que alude el artículo 621 del Código de Comercio.-

"" 'El concepto anterior por lo demás no se opone al de los dos distinguidos tratadistas que cita el a-quo en la providencia que se revisa, porque con ellos coincide la Sala en el sentido de que todo título-valor necesita para ser tal, la firma del girador o creador del mismo, por ser ese un requisito esencial de esta clase de documentos, al tenor del artículo 621 del C. de Comercio.- Solo (sic) que los doctores Bernardo Trujillo Calle y Ramiro Rengifo no están afirmando, como lo cree el señor Juez, que ese creador o girador tenga que ser persona distinta del girado, quien -se repite- por el hecho de aceptar, como en el caso de autos, unas letras de cambio a su cargo y a favor de terceros, sin que éstos u otros suscriban la orden (sic) de pago, asume el doble carácter de aceptante y girador o creador de esos títulos, como principal y primer obligado al pago de los valores incorporados en ellos.-

"" 'Pero es más, el art. 676 del C. de Comercio expresamente habla de la posibilidad de que el girador y el girado sean la misma persona, en los siguientes términos: 'La letra de cambio puede girarse a la orden (sic) o a cargo del mismo girador.- En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación solo (sic) tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento'.- Por eso y en abono de lo anteriormente expuesto por la Sala conviene transcribir lo que al respecto dice el propio tratadista Ramiro Rengifo, quien sobre el particular conceptúa:

"" 'El giro normal de la letra de cambio exige el concurso de tres personas diferentes: el girador, el girado y el tomador o beneficiario.- Sin embargo, es usual en la práctica que una de esas tres personas, el girador sea a la vez girado o bien tomador.- Estas modalidades las consagra el C. de Co. en el artículo 676'.- Y más adelante reitera: 'El girador puede también ser girado.- En este último caso, dice el artículo 676 el girador quedará obligado como aceptante.- Es decir, su firma como girador tiene también la virtualidad de ser una firma de aceptante.- Cuando el girador sea a la vez girado y la letra de cambio fuere girada a cierto tiempo de vista, la presentación tiene como efecto fijar la fecha de su vencimiento'.- ("La Letra de Cambio y el Cheque", pág. 16 y 17).- (Sentencia 12 de agosto de 1.985).-

""3.2.- En el proceso Ejecutivo adelantado por el señor Juan (sic) de Oscar Ramírez Ospina contra el señor Jaime Palacio Jaramillo sobre el tema esta Sala sostuvo:

"" 'Sin embargo de lo expresado por el excepcionante que descansa en la idea de que el girador es (o debe ser) persona distinta del girado, este Tribunal desde la vigencia del actual código y en muchas providencias; sostiene la tesis de que el creador y el girador de la letra de cambio pueden ser una misma persona.-

""Es más, por su redacción, el modelo de letra de cambio utilizado en este caso (fl. 1 C. Ppal.), no deja duda de que la firma puesta al pie es la del creador del título.-

""Todo el asunto gira en rededor de la tesis de si en la letra de cambio el creador del título, esto es el girador y el girado pueden ser una misma persona, y bajo la conclusión cierta y segura de que puede serlo, como entre otras cosas es lo usual, determinar si ese creador obligado para perfeccionar la tipicidad del documento debe asumir la doble posición, como si reproduciendo una partida de ajedrez, luego de mover las fichas negras para mover las blancas debe cambiar de asiento, y entonces firmar dos veces, o le basta desde luego imponer su firma en el documento (con el lleno de los demás requisitos) para que el título se encuentre perfeccionado.-

"" 'Este Tribunal en múltiples oportunidades ha sostenido que, cuando el obligado firma un título en el que aparece dándole la orden (sic) de pagar una suma de dinero, con tal firma, así ella esté puesta en el lugar

reservado para el aceptante (girado) se está creando la letra de cambio aun cuando algunos con rigor formalista sostenta (sic) que tienen que firmar dos veces.- En este caso el asunto reviste además la curiosidad de que la firma puesta por el demandado se estampó en el lugar dispuesto para el girador y por lo mismo todos los argumentos legales esgrimidos (art. 621-2º) pierden total significado, porque no puede argüirse que falta la firma del creador del título.- Se dirá desde luego que le falta es la aceptación, pero tal argumento le merece a la Sala la misma consideración ya anotada de exagerado rigor formalista pues indudablemente se han dado los requisitos legales para cuando el girado y el girador son la misma persona' " (Sentencia del 22 de Mayo de 1.987)"".-

Acorde con los anteriores planteamientos, esta Sala debe precisar:

a. La firma del creador del título es un requisito insoslayable para la configuración de la obligación cambiaria.-

b. El creador del título en la letra de cambio es el girador.- No obstante, al tenor de lo establecido en el artículo 676 del C. de Co., la cambial puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador.- Cuando girador y girado sean la misma persona, ésta se convierte en aceptante.-

c. La ley no exige que la firma del creador vaya contenida en un sitio determinado del documento.-

d. La firma del aceptante es la del creador del título y así se configura la eficacia de la obligación cambiaria en la forma dispuesta en el artículo 625 del C. de Co..- Si una persona asume un doble carácter en el título valor, como el caso del artículo 676 ib. (girador-girado), no puede exigirse que duplique la firma.-

En consecuencia, si en el instrumento negociable objeto de la litis aparece la firma del aceptante de la letra equiparable a la de creador del título, la excepción estaba llamada al fracaso como en efecto ocurrió.-

De acuerdo a lo anterior, la letra de cambio tiene la firma del aceptante que es el creador del título y así se configura la eficacia de la obligación cambiaria en la forma dispuesta en el artículo 625 del C. de Co..- Si una persona asume un doble carácter en el título valor, como el caso del artículo 676 ib. (girador-girado), no puede exigirse que duplique la firma, tal como lo enseña el Tribunal, y a pesar de ello, extraña para este juzgado lo dicho por la recurrente, pues el deudor firmó y aceptó las obligaciones, por lo que no hay dudas sobre la eficacia de la letra. Además, no es necesario que en los títulos valores se haga salvedades de que el aceptante es el creador del título, pues al suscribir las letras como obligado, también lo está haciendo como creador de las mismas, tal como lo enseñó la jurisprudencia citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de Colombia,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago fechado el 24-01-2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado DIEGO FERNANDO MORENO MORENO para que actúe en representación de la parte demandada de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: No aclarar el auto que dio traslado del recurso, pues no se podía tener por contestada la demanda, pues aun se cuenta con término para pagar o proponer excepciones, y se advierte que el recurso de reposición interrumpe los términos del auto que libra mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 30-08-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria